



Roj: **STSJ M 8060/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:8060**

Id Cendoj: **28079340012017100678**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/07/2017**

Nº de Recurso: **490/2017**

Nº de Resolución: **691/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA DEL ROSARIO GARCIA ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2015/0007905

**Recurso número: 490/17**

**Sentencia número: 691/17**

**CE**

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

En la Villa de Madrid, a CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por la/los Ilma/os. Sra/es. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

*Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE*

*EL PUEBLO ESPAÑOL*

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación número 490/17, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D<sup>a</sup>. ROSA MARÍA LEÓN BERNÁLDEZ en nombre y representación de de DON Jose Miguel , DON Antonio , DON Estanislao , DOÑA Julieta , DON Leandro , DOÑA Virginia y DOÑA Debora contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social número 19 de MADRID , en sus autos número 182/15, seguidos a instancia de los recurrentes frente a LAPARANZA S.A., BANCO SANTANDER S.A., PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PYC PRYCONSA S.A., MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L., ACTIVA GESTIÓN DE ESPACIOS S.L., ACTIVA GESTIÓN CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. y DOÑA Palmira , en reclamación de DESPIDO, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

1. Los demandantes, DON Jose Miguel , DON Antonio , DON Estanislao , DOÑA Julieta , DON Leandro , DOÑA Virginia y DOÑA Debora , cuyos demás datos personales constan en la demanda, han prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. con las antigüedades, categorías profesionales y salarios que constan en el hecho 1º de la demanda, que se dan por reproducidas (no debatido).
2. Los demandantes no ostentan ni han ostentado la condición de representantes legales o sindicales de los trabajadores (no debatido).
3. MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. se rige por el Convenio Colectivo del sector de Hostelería de Madrid (folios 313 y siguientes).
4. LAPARANZA S.A. es la propietaria de la Finca Viñuelas (folio 229).
5. LAPARANZA S.A. tiene el objeto social que obra al folio 306, que se da por reproducido.
6. A 18 de mayo de 2015 el accionariado de LAPARANZA S.A. estaba constituido por el BANCO SANTANDER S.A., en un 61,59%, y por Cogein S.L., en un 38,41%. A 22 de diciembre de 2015 BANCO SANTANDER S.A. mantenía el mismo porcentaje del capital social. PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PYC PRYCONSA S.A. no es ni ha sido accionista de LAPARANZA S.A. (folios 264, 1273 y 1278).
7. BANCO SANTANDER S.A. ha pertenecido al consejo de administración de LAPARANZA S.A. (reverso del folio 306).
8. El 23 de mayo de 2013 LAPARANZA S.A. y MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. suscribieron el contrato de arrendamiento de local de negocio relativo a la Finca Viñuelas que obra a los folios 356 y siguientes de los autos, que se da por reproducido.
9. Los demandantes han prestado servicios en la Finca de Viñuelas (se desprende de la documental y de los interrogatorios practicados en el acto del juicio).
10. El 27 de junio de 2014 LAPARANZA S.A. comunicó a MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. su voluntad de extinguir el anterior contrato con efectos de 31 de diciembre de 2014 (folios 411 y siguientes).
11. En septiembre de 2014, LAPARANZA S.A. comunicó también a MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. que había iniciado un concurso para seleccionar a un nuevo ocupante y explotador del inmueble para un nuevo periodo a iniciar el 1 de enero de 2015 (folios 924 y siguientes).
12. El 5 de septiembre de 2014 MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. remitió a LAPARANZA S.A. la comunicación escrita que obra a los folios 957 y siguientes de los autos, que se da por reproducida.
13. Con posterioridad y hasta el 17 de diciembre de 2014 MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. y LAPARANZA S.A. se cruzaron las comunicaciones que obran a los folios 966 y siguientes de los autos, que se dan por reproducidas.
14. El 29 de diciembre de 2014 MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. depositó ante notario las llaves de la finca Viñuelas, a disposición de MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. En esa fecha la finca Viñuelas tenía el estado que obra en el acta notarial que figura a los folios 1010 y siguientes de los autos, que se da por reproducida.
15. El último día que los demandantes prestaron servicios efectivos para MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. fue el 29 de diciembre de 2014 (no debatido).
16. MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. dio de baja en la Seguridad Social a los demandantes el 31 de diciembre de 2014 (folios 83 y siguientes).
17. El 31 de diciembre de 2014 MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. causó baja en el censo de empresarios de la AEAT (folio 986).
18. Los demandantes solicitaron a LAPARANZA S.A. que se subrogase en sus contratos de trabajo (folios 8 y siguientes).



19. Mediante comunicaciones fechadas a 24 y 29 de diciembre de 2014 LAPARANZA S.A. se opuso a subrogar a los demandantes, confirmándoles, no obstante, la extinción del contrato de arrendamiento existente con MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L., e indicando que a partir del desalojo de las instalaciones dejarían de prestarse en las mismas los servicios de hostelería y restauración que desarrollaba esa empresa (folios 27 y siguientes).
20. El 1 de enero de 2015 los demandantes pasaron a prestar servicios para M. Difusión y Catering S.L. y a fecha del juicio seguían haciéndolo, salvo en el caso de don Leandro , que prestó servicios para M. Difusión y Catering S.L. hasta el 8 de junio de 2015, fecha en la que pasó a prestar servicios para Golf La Moraleja S.A. (folios 83 y siguientes).
21. La demandante doña Debora prestó servicios para M. Difusión y Catering S.L. entre el 20 de septiembre de 2013 y el 9 de septiembre de 2014 (folio 155).
22. En los meses previos al 31 de diciembre de 2014 la comida de los eventos organizados por MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. en el Castillo de Viñuelas era cocinada en unas cocinas sitas en la calle Granja 3 de Alcobendas. Cuando MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. salió de la finca se llevó, al menos, elementos de la cocina y menaje (interrogatorio del legal representante de dicha sociedad).
23. MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. y M. Difusión y Catering S.L. tienen a los mismos socios y al mismo administrador, que fue quien gestionó la contratación de los demandantes el 1 de enero de 2015. Ambas sociedades tienen los mismos socios, pertenecientes a una misma familia, que tienen los mismos porcentajes en una y otra sociedad. La cocina central de M. Difusión y Catering S.L. y la de MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. están en el mismo lugar (interrogatorio del representante de MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L.).
24. MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. y M. Difusión y Catering S.L. han explotado la marca "Mallorca Catering" (se desprende del escrito de conclusiones de MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L.).
25. En 2013 doña Virginia fue designada representante ad hoc de los trabajadores de M. Difusión y Catering S.L. y de MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. en relación a un proceso de modificación sustancial de las condiciones de trabajo (se desprende de su interrogatorio, así como el del demandante don Jose Miguel ).
26. El 23 de enero de 2015 los demandantes presentaron una papeleta de conciliación frente a MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L., LAPARANZA S.A., BANCO SANTANDER S.A. y PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PYC PRYCONSA S.A. El acto de conciliación se celebró sin avenencia el 10 de febrero de 2015 (folio 33).
27. En un día no determinado del mes de enero de 2015 LAPARANZA S.A. organizó en la finca de Viñuelas una montería, cuyo catering encargó a ACTIVA GESTIÓN DE ESPACIOS S.L., que gira en el tráfico con el nombre comercial de Aldovea Catering (interrogatorio en el juicio de LAPARANZA S.A. y manifestaciones en el mismo de ACTIVA GESTIÓN DE ESPACIOS S.L.).
28. El 17 de abril de 2015 Aldovea Catering ofrecía la prestación de servicios de catering, entre otros espacios, en el Castillo de Viñuelas (folios 987 y siguientes).
29. El 18 de mayo de 2015 LAPARANZA S.A. y ACTIVA GESTIÓN CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. suscribieron el contrato de arrendamiento relativo a la Finca Viñuelas que obra a los folios 229 y siguientes de los autos, que se da por reproducido. Asimismo, ese mismo día dichas partes suscribieron el documento obrante al reverso del folio 289, así como al folio 290 de los autos, que se da por reproducido.
30. El 14 de mayo de 2015 el Castillo de Viñuelas presentaba el estado que obra a los folios 244 y siguientes de los autos, que se da por reproducido.
31. DOÑA Palmira es consejera delegada de ACTIVA GESTIÓN CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. (folio 244).
32. ACTIVA GESTIÓN CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. comenzó sus operaciones el 4 de mayo de 2015. Su objeto social obra al folio 344, que se da por reproducido.
33. ACTIVA GESTIÓN CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. se dedica solo a tareas comerciales. El suministro de la comida correspondiente a los eventos que vende se contrata con ACTIVA GESTIÓN DE ESPACIOS S.L., que es la que tiene contratados a los cocineros (interrogatorio de la representante de ACTIVA GESTIÓN CASTILLO DE VIÑUELAS S.L.).

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, desestimando la demanda interpuesta por DON Jose Miguel , DON Antonio , DON Estanislao , DOÑA Julieta , DON Leandro , DOÑA Virginia y DOÑA Debora contra MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS



S.L., LAPARANZA S.A., BANCO SANTANDER S.A., PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PYC PRYCONSA S.A., ACTIVA GESTIÓN DE ESPACIOS S.L., ACTIVA GESTIÓN CASTILLO DE VIÑUELAS S.L. y DOÑA Palmira , absuelvo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento. Se impone a cada uno de los demandantes una sanción por temeridad de 300 euros".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 9 de mayo de 2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 28 de junio de 2017, señalándose el día 12 de julio de 2017 para los actos de votación y fallo.

**SÉPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La sentencia de instancia ha desestimado la demanda formulada en reclamación de despido. La desestimación se sustenta en la apreciación judicial de inexistencia de despido por persistir, de hecho, la relación laboral con MALLORCA DIFUSIÓN Y CATERING S.L. (en adelante MALLORCA DIFUSIÓN) que, conforme declara la sentencia, forma una misma unidad empresarial perteneciente a unos mismos propietarios que explotan una misma marca, comparten instalaciones, entre las que se producen pases de personal en ocasiones con reconocimiento de antigüedad (pág. 9 sentencia).

Disconforme con el pronunciamiento desestimatorio, recurren los trabajadores en suplicación acudiendo en primer lugar al art. 233 de la LRJS para aportar documentos datados en 2013 (actas de reuniones mantenidas en la negociación colectiva de MALLORCA DIFUSIÓN o información registral de las mercantiles MALLORCA DIFUSIÓN y MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS S.L., también de fecha anterior a la demanda y al acto del juicio).

A continuación, el recurso se articula en un total de 14 motivos de los que 11 se destinan a revisar los hechos probados y los tres restantes a denunciar infracciones jurídicas. Abordaremos en primer lugar el examen de la documentación presentada al amparo del art. 233 de la LRJS para seguir con las solicitudes de revisión de los hechos probados y finalizar con el análisis jurídico encomendado a la Sala.

**SEGUNDO:** Como se ha advertido, los documentos que se aportan son de fecha anterior a la demanda y al acto del juicio. Por lo tanto, la parte pudo aportarlos en su momento porque disponía de ella. Si no lo hizo fue, como se señala en el escrito de impugnación de las codemandadas (folio 93 y ss. del rollo de recurso) porque se desconocía la línea de defensa de la contraparte. En esta tesitura, no es aceptable que, una vez conocida la estrategia procesal de la contraparte y en el juego dialéctico contradictorio que el proceso representa y que en el ámbito social se concentra en el acto del juicio del que resulta la sentencia, se admitan documentos previos que se dirijan a combatir lo que se ha declarado probado, por mucho que la resolución judicial pueda contener datos erróneos. En tal sentido, se advierte que la verdad procesal la construyen las partes con sus alegaciones y con la prueba que aportan y se desarrolla. Esta verdad o realidad procesal puede, y es deseable que así sea, coincidir con la realidad material. Pero no siempre ocurre así, bien por error judicial bien por insuficiencia probatoria. En cualquier caso, sea como fuere, no hay lesión de un derecho fundamental por la circunstancia de que una parte considere que la sentencia aunque adecuada a derecho es injusta (página 4 recurso), porque tal apreciación es naturalmente subjetiva y evidencia su corrección aunque olvida que, en todo caso, lo único que se garantiza es el derecho a obtener de los tribunales una respuesta fundada en la ley, es decir, adecuada a derecho, no a obtener el éxito de la propia pretensión que es lo que la parte reputaría subjetivamente como justo.

En fin, no se acomoda la solicitud a lo establecido en el art. 277 de la LRJS y su correlativo 276 de la LEC , por lo que se rechaza su incorporación.

**TERCERO: revisión de los hechos probados, art. 193.b) LRJS .**

Como ya se ha indicado, es un total de once motivos los que se destinan a solicitar la modificación de los hechos probados en la siguiente forma:

Del hecho sexto, proponiendo una nueva redacción que no se sustenta en documento citado de forma concreta y específica, tal y como exige el apartado b) del art. 193 en relación con el 196 ambos de la LRJS . En efecto,



se cita de forma genérica la documental que, a su vez, se relaciona con las declaraciones de los apoderados y de los representantes legales y de las partes lo que representa una incorrecta técnica procesal.

Del hecho noveno, porque además de incidir en el mismo defecto que el anterior, no hay ni siquiera denuncia de error pues se limita a indicar que desea modificar el texto porque quiere dejar expresamente reflejados determinados extremos que no fueron puestos en tela de juicio por ninguna de las partes. Es el juzgador el que redacta, no la parte. Por ello, si los extremos no son relevantes ni es un error por omisión, ni se cita el documento concreto foliado soporte de la pretensión, esta no puede prosperar.

Del hecho catorce, para que se especifique que las llaves se pusieron a disposición de LAPARANZA S.A., lo que es cierto, porque es evidente el error material cometido y que, como se solicita, se subsana.

Del hecho veinte, para que la expresión "pasaron a prestar servicios" se sustituya por la de "fueron contratados". La redacción judicial no condiciona el Fallo ni predetermina en forma alguna el resultado. Tampoco es errónea porque no elimina la suscripción de un contrato como este tampoco destruye lo que se afirma por el juez. Se trata, en suma, de una pretensión dirigida a sustituir la redacción judicial por la de parte, lo que no es error de valoración de prueba, como se evidencia por el hecho de tener que efectuar disertaciones para sustentar la solicitud en vez de limitarse a citar documento específico.

Del hecho veintiuno, para proponer una nueva redacción que no se sustenta en documento específico reseñado y obrante en autos. Es más, se cita el interrogatorio de la actora (medio inhábil por imperativo del precepto procesal de cobertura) y la documental aportada al procedimiento, defectuosa técnica que conduce al fracaso.

Del hecho veintidós, para criticarlo acudiendo al interrogatorio y exponer cómo debe ser su contenido, sin ajustarse a los más elementales requisitos de técnica procesal.

Del hecho veintitrés, para modificarlo con base en los documentos 1 y 2 aportados con el recurso, que no se han aceptado.

Del hecho veinticuatro, porque se basa en el mismo documento que ha sido tenido en cuenta por el juzgador, sin evidenciar el error claro, directo y manifiesto cometido, tratando de sustituir la apreciación judicial por la de parte.

Del hecho veinticinco, porque debe ser modificado "en función de la documentación aportada" por el recurrente porque "no refiere la realidad de los hechos que han sucedido". Sin más precisiones específicas y con una larga disertación, porque los documentos aportados (son más de mil folios largos los que componen el expediente) se concluye que la afirmación judicial no atiende a la realidad de los hechos. La petición no se acomoda a los requisitos procesales mínimos.

Del hecho veintiocho, proponiendo una nueva redacción con sustento en los documentos 8 y 9 de su ramo de prueba y 10 de Mallorca Castillo de Viñuelas. Los documentos no fueron reconocidos de contrario y, en cualquier caso, fueron valorados por el juzgador, cuyo error no se denuncia de forma clara, ni resulta evidente, ni se razona la trascendencia en su relación con el sentido del Fallo.

Del hecho treinta y uno, con base en la prueba aportada obrante en autos, remisión genérica inadmisibles.

En fin, salvo el error material corregido en el hecho probado catorce, el resto de solicitudes se desestima al no cumplirse los siguientes requisitos:

a) expresar si pretende la modificación, supresión o adición de hechos. En los dos primeros casos, debe señalar concretamente qué apartado o apartados de la relación fáctica de la sentencia quiere revisar y, en todos los casos, debe manifestar en qué consiste el error y ofrecer la redacción que se estime pertinente;

b) citar con precisión el documento o pericia, obrante en autos, en que se funde su alegación de error, no siendo admisible la remisión genérica a la prueba documental, ni menos la cita de otras pruebas de distinta naturaleza (interrogatorio de las partes, declaración de testigos, etc.) ni de actuaciones procesales (acta del juicio, resoluciones, actos de comunicación, etc.). Es rechazable, por ello, la mera alegación de que no hay prueba en autos que sustente la conclusión del juzgador;

c) el error debe apreciarse directamente y de modo evidente a partir del contenido manifiesto del documento o pericia, mostrando el recurrente esa conexión inmediata, pero sin necesidad de deducciones, razonamientos, interpretaciones o conjeturas de tipo alguno. Por ello, no es admisible el intento de valoración conjunta de todo o gran parte del material probatorio, ni la cita de documentos o pericias ya valorados por el juzgador, o contradichos por otras pruebas, pues ello implicaría la sustitución del criterio valorativo del órgano judicial por el de la parte;



- d) el error debe resultar decisivo en relación con el signo del fallo, debiendo la parte razonar la influencia de la alegada equivocación judicial en el resultado decisorio del litigio;
- e) no es admisible el intento de introducir en la relación fáctica conceptos jurídicos predeterminantes del fallo ni cualquier valoración jurídica respecto de los hechos.

**CUARTO: infracciones de derecho, art. 193.c) LRJS .**

En sede jurídica se alega la infracción de lo establecido en el art. 24 CE porque el juzgador, en definitiva, ha apreciado la existencia de un grupo de empresas. Considera el recurrente que el juzgador nunca debió incluir en el relato a la empresa MALLORCA DIFUSIÓN, que no podido ejercer su defensa.

En primer lugar, no es la parte ahora recurrente la encargada de hacer valer el derecho de defensa de quien no solo no es parte, sino que tampoco ha sido condenada. Lo único que se ha limitado el juzgador a constatar es que no hay despido porque los servicios han continuado con otra empresa que forma una unidad con la anterior empleadora. Si la parte recurrente considera que esta afirmación, sustentada en los hechos y las razones que recoge en su sentencia, infringe garantías procesales de tal índole graves que determinan indefensión (si bien esta se alega respecto de un tercero, no respecto de la propia recurrente), debió acudir a la vía del apartado a) del art. 193 LRJS . En cualquier caso, la sola cita del art. 24 CE no es suficiente para sustentar el motivo que, como se pone de manifiesto en la impugnación, parece estar destinado más a defender los intereses de MALLORCA DIFUSIÓN que los de los trabajadores.

A continuación, tras la cita del art. 24 CE la parte se limita a citar varias sentencias del Tribunal Supremo ( entre ellas, las SSTs de 20 de octubre de 2015 y 27 de mayo de 2013, esta última citada en la propia sentencia de instancia), para concluir que, desde su punto de vista, no hay grupo de empresas. En el motivo decimotercero se citan los arts. 45.2.e) del Convenio de Hostelería de la CAM , el art. 59 del IV ALEH o del art. 43 del Convenio de Hostelería , así como los arts. 55 y ss del título X del Acuerdo Laboral estatal de Hostelería pues, al haber apreciado la inexistencia de despido, no se ha entrado a conocer de la reversión o de la subrogación convencional que debió haberse producido.

Pues bien, inalterado el relato de hechos probados, la Sala comparte plenamente las conclusiones del magistrado de instancia por cuanto: 1) no hay interrupción en la prestación de los servicios pasando sin solución de continuidad de MALLORCA CASTILLO DE VIÑUELAS a MALLORCA DIFUSIÓN; 2) ambas mercantiles tienen los mismos socios, pertenecientes a una misma familia y un mismo administrador; 3) tienen las cocinas centrales en las mismas instalaciones, que comparten; 4) ambas explotan una misma marca y llevan a cabo una misma actividad lo que se evidencia en la continuación absoluta de los servicios de los demandantes; 5) hay confusión de personal entre ellas y reconocimientos de antigüedad y se designa a una persona de alta en una empresa como representante de otra, porque así se ha declarado probado. Si esto es así, porque consta probado en la sentencia, no se puede hablar de despido porque no hay ruptura real de la relación laboral al seguir trabajando para el mismo grupo a efectos laborales. Como bien señala el juzgador, el cambio de condiciones podrá ser objeto de la reclamación que corresponda, pero no es un despido.

Finalmente, el motivo decimocuarto se destina a alegar la infracción de lo establecido en el art. 97.3 LRJS en cuanto, sobre su base, se impone sanción de temeridad que se aprecia en la pretensión dirigida contra BANCO DE SANTANDER S.A. y PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PYC PRYCONSA S.A. De nuevo la Sala comparte el criterio ponderado y prudente del juez a quo al no resultar acorde a una mínima buena fe procesal demandar por el solo hecho de ostentar la condición de ser socio o integrante de un órgano de administración sin justificar, razonar o tratar de especificar siquiera mínimamente en qué medida, forma y manera pueden dichas partes incurrir en responsabilidad laboral. No existe causa alguna para que la Sala rectifique el motivado, y como decimos ponderado y prudente criterio del juzgador de instancia, cuya decisión se mantiene íntegramente.

## FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación formulado contra la sentencia de instancia, que se confirma en su integridad. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de



prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000049017.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.